

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

5520/2022

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

17 de octubre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**08 de febrero de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Incompetencia

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Incompetencia**

RESOLUCIÓN

Se confirma la declaración de incompetencia que formuló el sujeto obligado toda vez que la parte recurrente solicitó información a un diverso.

Archivar.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 5520/2022.

Sujeto obligado: Coordinación General de Transparencia.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Coordinación General de Transparencia, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140278122001284.

2. Se notifica incompetencia. Ese mismo día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó el oficio mediante el cual se declara incompetente para dar respuesta a la solicitud de información pública presentada, esto, con apego a lo previsto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 17 diecisiete octubre 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0503422.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5520/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 25 veinticinco de octubre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de

Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 26 veintiséis de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; dicho acuerdo se notificó el día 09 nueve de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

| | |
|--|---|
| Fecha de notificación de incompetencia | 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós |
| Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión | 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós |

| | |
|--|--|
| Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión | 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós |
| Fecha de presentación del recurso | 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós |
| Días inhábiles | Sábados y domingos, así como 12 doce de octubre y 02 dos de noviembre de 2022 dos mil veintidós. |

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente se advierte que éste se inconforma señalando la causal de procedencia prevista en el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual consiste en la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado recurrido; por lo que en ese sentido y atendiendo al marco jurídico aplicable, este Pleno estudiará esa misma causal con un fundamento diverso, siendo éste el artículo 93.1, fracción XI, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **la parte recurrente**, los siguientes documentos en copia simple:

a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y

b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de

Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“En virtud de que la Secretaria General de Gobierno y la Secretaria de Salud Jalisco señalan al municipio de San Martin Hidalgo como el responsable de verificar el CUMPLIMIENTO del DECRETO emitido por el Ejecutivo del Estado y publicado en el periodico oficial del Estado de Jalisco obtenido mediante solicitud de Informacion previa.

Le pido al municipio de San Martin Hidalgo el acta de clausura, o apercibimiento o multa por no respetar el cumplimiento de dicho decreto por parte de las oficinas de la CFE instaladas en la cabecera municipal de San Martin; donde claramente y a la vista de todos OBLIGAN A USAR EL CUBRE BOCAS a los usuarios que ingresan a esas oficinas. El decreto expresa claramente que es USO VOLUNTARIO. Las oficinas de la CFE no es hospital, ni centro de salud, ni medio de transporte ni consultorios médicos para obligar su uso. Ademas una circular interna de la CFE solo debe obligar a quien labora ahi a usarlo no a los usuarios. Como si la circular fuera mas que una ley constitucional o hasta mas que el mismo decreto.”

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado notificó oficio de incompetencia en los siguientes términos:

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada²; respecto a la competencia para conocer del presente asunto, el sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, se considera **INCOMPETENTE** para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.

¹ Puede consultarse en: <https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm>

² Puede consultarse en: <https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm>



Av. Ramón Corona #31 (Planta Alta),
Zona Centro, C.P. 44100 Guadalajara, Jalisco

Lo anterior, debido a que no tienen entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo³; así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información materia de la solicitud.

Es importante aclarar que, la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, únicamente es competente para concentrar el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de los sujetos obligados establecidos en el artículo 13, fracción V, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco⁴:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Jefatura de Gabinete;
- d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
- e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;
- f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- g) Coordinación General de Comunicación Social; y
- h) Coordinación General de Transparencia.
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2019, que a la letra dice:

"... se reconoce que los sujetos obligados en el acápite precedente, operaran bajo la figura de la concentración, teniendo el carácter de Sujeto Obligado Concentrador a la Coordinación General de Transparencia, y de Sujetos Obligados Concentrados, a la Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación y Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres." (sic)

Por lo que, se considera que la **COMPETENCIA** para conocer de la solicitud podría recaer en el H. Ayuntamiento de San Martí de Hidalgo, de conformidad con la literalidad de la solicitud, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2 y 3 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el artículo 25, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“Basandome en el artículo 148 Fracc III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información recurro ya que encuadra en los supuestos de procedencia que la ley determina”

Así pues, vale la pena destacar que dicho fundamento hace alusión a la declaración de incompetencia que declara el sujeto obligado recurrido; por lo que en ese sentido y atendiendo al marco jurídico aplicable, este Pleno estudiará esa misma causal con un fundamento diverso, siendo éste el artículo 93.1, fracción XI, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

2. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

(...)”

En ese sentido, se tiene a bien señalar que el sujeto obligado dio contestación a este medio de defensa, señalando entre otras cosas, que la declaración de incompetencia resulta adecuada toda vez que su marco jurídico le permite dar respuesta respecto a las siguientes entidades:

Secretaría General de Gobierno;

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

Jefatura de Gabinete;

Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;

Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;

Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;

Coordinación General de Comunicación Social;

Coordinación General de Transparencia; y

Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Lo anterior, es de referir, se hizo de conocimiento de la parte recurrente mediante el oficio de incompetencia ahora impugnado y tiene su fundamento en el artículo 13, fracción V, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en ese sentido, y de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, se tiene a bien señalar que este Pleno advierte la pertinencia de la declaración de incompetencia que se notificó a la ahora parte recurrente toda vez que la solicitud de información pública presentada indica, expresamente, que se requiriere información *al municipio de San Martín Hidalgo*; mismo que se constituye como un sujeto obligado diverso, esto, de conformidad a lo establecido por los artículos 115, fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24.1, fracción XV de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: Párrafo reformado DOF 10-02-2014

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019

“Artículo 24. Sujetos Obligados - Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley:

(...)

XV. Los ayuntamientos;

(...)”

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** el oficio mediante el cual el sujeto obligado se declara incompetente para dar respuesta a la solicitud de información pública presentada.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** el oficio mediante el cual el sujeto obligado se declara incompetente para dar respuesta a la solicitud de información pública presentada.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5520/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste.-----
KMMR